República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	GIOVANY ANDRES HERRERA GUASCA
Demandado	LUIS EDUARDO ARDILA JARAMILLO
Radicado	No. 05001-31-03-013-2015-00289-00
Providencia	Auto 874V
Asunto	Reposición, No repone- Concede apelación.

1. LA DEMANDA

Mediante auto de 27 de enero de 2021 se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Del anterior auto se impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por la apoderada de la parte demandante (F.54), el cual se corrió el respectivo traslado secretarial de conformidad con el Art. 110 del C. G. del P, sin pronunciamiento de la contraparte.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

La abogada BEATRIZ HELENA GIRALDO ALVAREZ, dentro del término legal interpuso recurso de reposición (F. 54) en contra del auto que decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. EL RECURSO

De la sustentación del recurso. En orden a lo que se explica, el recurrente fundamentó su inconformidad en que:

el artículo 317 del C.G.P se refiere, a los procesos en los que no se haya efectuado actuación posterior a la sentencia y que, posterior a esta se radicó liquidación de crédito.

Que las medidas cautelares no fueron efectivas y se encuentran como garantía a favor de otro, sin que hubiese razón para solicitar remate o cualquier otra actuación diferente de la liquidación.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE

La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto de 27 de enero de 2021, que terminó el proceso por desistimiento tácito; teniendo en cuenta que, después de la sentencia se aportó liquidación de crédito y que, como las medidas cautelares no fueron efectivas no había razón para realizar una actuación diferente a la liquidación.

DEL CASO CONCRETO

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Se puede observar dentro del proceso, que la última actuación de la demandante data de marzo de 2017 y por auto de 16 de junio de 2017 se autorizó al señor ANDRÉS DAVID VILLA ORTIZ y, el 02 de noviembre de 2017 se expidió certificado del estado del proceso. Sin embargo, desde esa fecha no ha habido actuación alguna de las partes, el artículo 317 del Código General del Proceso afirma:

> "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...
>
> b) si el proceso cuenta con una sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. ..." (Subrayada del Despacho).

Se establece en esta oportunidad por el despacho que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, transcrito antes "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Lo que nos indica que el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido

completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…".

Ahora, en el presente proceso el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte demandante, la cual prescinde de cumplir con su carga procesal durante determinado tiempo, en el presente asunto se incumplió con esa carga procesal que establece la normatividad procesal colombiana durante más de dos años, esto es, de dar impulso al proceso. Además, los hechos y razones los cuales expone el recurrente, cuando afirma que el artículo 317 antes citado, se refiere es a cuando no ha habido ninguna actuación después de la sentencia y que se aportó liquidación de crédito, no es admisible, pues el artículo por el contrario específica, que después de la sentencia, el terminó será de 2 años, imponiendo una sanción procesal que se configura por la inactividad. Por lo anterior, lo afirmado por la recurrente no es suficiente para considerar una revocatoria del auto atacado, toda vez que, la parte accionante pudo haber realizado, o solicitado cualquier actuación al menos una vez cada dos años para así evitar que se cumplieran los presupuestos procesales del Art. 317 del C. G. del P. que son normas imperativas de obligatorio cumplimiento.

En conclusión, no le asiste la razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho reponga el auto del 27 de enero de 2021, toda vez que en el proceso de la referencia se cumplieron los presupuestos procesales y sustanciales para decretar la terminación por desistimiento tácito. Asimismo, la razón de no haber podido materializar las medidas cautelares solicitadas no se considera suficiente, debido a que la parte recurrente pudo haber realizado cualquier otra actuación, así como lo indica la norma; por lo que habrá de negarse la reposición y se concederá de forma subsidiaria el respectivo recurso de apelación, por ser apelable del auto impugnado de conformidad con lo previsto en el Art. 317 Núm. 2 Lit. E del C. de G. del P.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de 27 de enero de 2021 (F. 52) por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 No. 10 del C. G. P. en Conc. Art. 317 No. 2 literal "e" del C.G.P, se concede en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado el 27 de enero de 2021 ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto deberá el apelante suministrar las copias de todo el cuaderno No. 1, so pena de que se declare desierto el recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 2º del C. General del P.

TERCERO. Por la secretaría de este despacho procédase a correr el respectivo traslado del recurso de apelación.

CUARTO. Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez. (firmada Digitalmente)

Ana P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.

Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

_____
MARITZA HERNÀNDEZ IBARRA
Secretaria